

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0067, Sucesión de BLANCA LILIA FEO DE HERNANDEZ

Por ser procedente, se dispone:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la señora BLANCA LILIA FEO DE HERNANDEZ, fallecida el 30 de agosto de 2.023, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 20.769.457, siendo su último domicilio, común por demás, el municipio de Nimaima, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de la ciudadana BLANCA LILIA FEO DE HERNANDEZ y en la liquidación de la sociedad conyugal que aquella conformara con el señor HERNANDO HERNANDEZ GARZON, para que hagan valer sus créditos, junto a los demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de Ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por los causantes, para lo que se dispondrá fecha y hora, una vez se integre la litis.
4. Se reconoce vocación hereditaria al señor FERNANDO HERNANDEZ FEO, en su calidad de hijo de la aquí causante, quien acepta la herencia que le correspondiere con beneficio de

inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

5. Se requiere, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, al señor HERNANDO HERNANDEZ GARZON, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o por porción conyugal, en razón del fallecimiento de su cónyuge. Así las cosas, por Secretaría y en especial por parte del Citador del Despacho, procédase a notificar de forma personal al mencionado cónyuge de este proveído, tal como lo establece el canon procesal aquí citado.

Para mayor ilustración la cláusula jurídica traída a colación en lo pertinente enseña:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

“De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Procédase a la notificación de marras a la dirección indicada en la demanda, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 (*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*).

6. Oficiese por Secretaría y de manera inmediata a los ciudadanos NESTOR JOSIAS y MARIA YANETH HERNANDEZ FEO, a fin de que se sirvan aportar prueba idónea de su parentesco con la causante. Ello por cuanto el requerimiento para aceptar o repudiar

la herencia solo puede realizarse, conforme a la cláusula legal invocada en la disposición anterior, *“si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*.

7. Oficiase a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de la causante, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
8. Imprímase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
9. Se reconoce personería a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, para actuar en nombre, representación y defensa del heredero aquí reconocido, señor FERNANDO HERNANDEZ FEO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903cfcde1bad367486a086a3bcbb0befb8832234082682605a18d71a62733632**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>